



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-36/2022

Actores: Bertha Alicia Puga Luévano y otro.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Tema: Impugnación de actos intraprocesales

Hechos

Queja

El doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra del nombramiento y designación de Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.

Acuerdo de pruebas

El doce de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo por el que señaló la celebración de audiencia, admitió las pruebas que la parte actora ofreció en su escrito inicial y desechó aquellas que fueron ofrecidas como supervenientes.

Impugnación

Inconforme con esa determinación, la parte actora, promovió in juicio ciudadano ante el Tribunal de Nuevo León. La demanda fue remitida a esta Sala Superior dado el asunto involucraba a una persona que, además de tener un cargo estatal, también tenía dentro de órgano nacional del partido.

Decisión.

La parte actora pretende impugnar el acuerdo de la Comisión de Justicia por el que desechó diversas pruebas supervenientes que ofrecieron dentro del recurso de queja que promovió en contra de la determinación que designó y aprobó como delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León a Viridiana Lorelei Hernández Rivera.

No obstante, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal.

Esto, porque las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que aluden en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica de la actora.

Por ello, será hasta la resolución que resuelva el procedimiento que podrá hacer valer los agravios correspondientes.

Conclusión: Se debe desechar la demanda, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-36/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Bertha Alicia Puga Luévano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez**, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del recurso de queja CNHJ-NL-2261/2021, ya que carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Caso concreto	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Bertha Alicia Puga Luévano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribuna local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes hechos:

1. Queja partidista. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Héctor C. Tejeda González.

nombramiento y designación de Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.

2. Pruebas supervenientes. El veintiocho de agosto siguiente, la parte actora, vía correo electrónico, hizo llegar al citado órgano de justicia partidaria diversas pruebas a las que consideró supervenientes.

3. Admisión del recurso de queja. El veinticinco de noviembre de ese año, se admitió el recurso de queja y se dio vista a la parte demanda de los hechos de los hechos que se le atribuyeron para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

4. Acuerdo de audiencia y admisión de pruebas. El doce de enero de dos mil veintidós², la Comisión de Justicia emitió el acuerdo por el que señaló la celebración de audiencia, admitió las pruebas que la parte actora ofreció en su escrito inicial y desechó aquellas que fueron ofrecidas como supervenientes.

5. Juicio ciudadano local. Inconforme con esa determinación, la parte actora, promovió in juicio ciudadano ante el Tribunal local.

6. Acuerdo plenario. El veintiuno de enero, el Tribunal local determinó que la improcedencia del juicio, ya que el objeto del acto reclamado trascendía de su competencia, por tanto, remitió la demanda a esta Sala Superior.

7. Asunto general SUP-AG-25/2022. Por acuerdo de veintinueve de enero, se determinó que esta Sala Superior es la competente para conocer del asunto y determinó la vía para conocer de la demanda de la parte actora.

² En adelante todas las fechas que se citan ocurrieron en el año dos mil veintidós.



8. Juicio Ciudadano. En su oportunidad, la Sala Superior reencauzó el asunto general a juicio ciudadano al cual le correspondió el expediente SUP-JDC-36/2022.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano³, porque la parte actora impugna una determinación de la de Comisión de Justicia, que, a su juicio, pudiera vulnerar sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar de plano**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal.

2. Justificación.

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley⁴.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme⁵.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal⁶ se advierte que el requisito de

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y de los artículos 3, párrafo 2 y 79, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁴ Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

⁶ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁷.

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

3. Caso concreto.

La parte actora pretende impugnar el acuerdo de la Comisión de Justicia por el que desechó diversas pruebas supervenientes que ofrecieron dentro del recurso de queja que promovió en contra de la determinación que designó y aprobó como delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León a Viridiana Lorelei

⁷ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>



Hernández Rivera.

En esencia, con ellas pretendía acreditar que la delegada mencionada con anterioridad había ostentado un cargo nacional en otro partido político y que incluso fue postulada para un cargo de elección popular en la Ciudad de México, asimismo, que no se encontraba afiliada a Morena como militante y ni tenía residencia en el estado de Nuevo León.

La Comisión de Justicia consideró que esos medios de prueba ya existían de manera previa la presentación de la demanda y lo que trataban de probar eran hechos de carácter notorio al alcance del público en general, por lo que no había causa justificada para su presentación extemporánea.

En su demanda, la parte actora refiere que tal determinación es incorrecta dado que las pruebas se presentaron antes del cierre de instrucción del recurso de queja y con ellas se dio vista a la parte denunciada, por tanto, se fijó la litis del asunto con las pretensiones de su demanda y pruebas ofrecidas, así como la contestación de la parte denunciada.

También, refiere que la citada comisión no puede asumir que los hechos que pretendía acreditar fueron de conocimiento público para la ciudadanía en general; por lo anterior, pretende que se revoque el acuerdo en cuestión para que sean admitidas y valoradas las pruebas que ofreció en calidad de supervenientes.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que lo decidido por la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado, en principio, no le genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora, pues solo se determinó tener por no admitidas aquellas pruebas que fueron ofrecidas de manera posterior a la presentación de la queja.

De ese modo, no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión

del acuerdo en cuestión no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos de acceso a la justicia o sus derechos como militantes. Es decir, no se le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que aluden en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica de la actora.

En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que podrán hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.⁸

Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora.

IV. RESUELVE

Único. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

⁸ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-36/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.